

**INTERDICCION**  
**DTE. LUCILA CANO DE MOYANO**  
**P.I. ANA RITA MOYANO CANO**  
**RAD 760013110004 1991 06914 00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del Juez, para resolver sobre la revisión del proceso de interdicción. Sírvase proveer.



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, mayo diez (10) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**INTERDICCIÓN (HOY ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES)**

**No. RADICACION No. 76001-31-10-004-1991-06914-00**

**AUTO No. 1005**

Se tiene que, a partir del 27 de agosto del 2021, entró a regir, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual establece lo siguiente:

*“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”*

De otro lado analizado el artículo 6º de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibidem.

**Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Piso 7º**  
**Teléfono 898 68 68 ext. 2041 – 2042-2043 – Cali**  
**[J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

## INTERDICCION

DTE. LUCILA CANO DE MOYANO  
P.I. ANA RITA MOYANO CANO  
RAD 760013110004 1991 06914 00

En nuestro caso, revisado el expediente se constató que mediante Sentencia de fecha 27 de enero de 1989, se decretó la interdicción de la señora ANA RITA MOYANO CANO y se designó como curadora legítima a la señora LUCILA CANO DE MOYANO.

Al efecto se ordenará requerir a la señora LUCILA CANO DE MOYANO, para que, en el **término de 30 días**, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto allegue LA VALORACION DE APOYOS en la que se establezcan los apoyos que requiere la señora ANA RITA MOYANO CANO y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

*“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

*f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

*g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”*

Es preciso, poner de presente que la valoración de apoyos también puede adelantarse ante entes públicos (entre los que se destacan, la Defensoría del Pueblo, la Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías), dicho servicio deberá ser prestado de forma gratuita, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, quienes igualmente deben cumplir con los requisitos ya señalados en dicha valoración

Aunado a ello y con el fin de adecuar el trámite pertinente a seguir, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Debe la parte demandante determinar de manera clara y precisa la clase de apoyos y los actos jurídicos en los cuales la señora ANA RITA MOYANO CANO requiere de ayuda y la persona que brindará los mismos. Así por ejemplo para reclamar pago de incapacidades, o gestión de pensión por invalidez, indicando ante que entidades se realizaran los trámites, también

**Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 7°**  
**Teléfono 898 68 68 ext. 2041 – 2042-2043 – Cali**  
**[J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

## INTERDICCION

DTE. LUCILA CANO DE MOYANO

P.I. ANA RITA MOYANO CANO

RAD 760013110004 1991 06914 00

puede solicitarse apoyo para cuestiones administrativas, quejas reclamos ante diferentes entidades, para reclamar medicamentos, entre otras; toda vez que el juez únicamente puede fallar respecto a los apoyos solicitados conforme a lo establecido en el artículo 37 numeral 8 literal e) y el artículo 38 numeral 8 literal a) de la ley 1996 de 2019

- La parte interesada deberá indicar bajo juramento que no presenta inhabilidad para asumir el cargo. Art 45 Ley 1996 de 2019.
- Deberá manifestar si existen otros familiares que deseen ser designados como persona de apoyo del titular del acto jurídico, indicando el nombre y correos electrónicos para efectos de notificación, en caso de que estos se encuentren de acuerdo con la demanda, aportar las manifestaciones escritas.
- Deberán las partes aportar, su número telefónico, dirección y correo electrónico y determinar el canal digital donde deben ser notificados las partes, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Se ordenará visita sociofamiliar, por parte de la asistente social del despacho, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber su situación actual (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida) con el fin de verificar la situación personal y familiar de la persona declarada en interdicción y las personas que puedan ser designadas como apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SE ORDENA LA REVISIÓN** del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: SE ORDENA LA CITACIÓN** de las persona declarada en interdicción señora ANA RITA MOYANO CANO y a la señora LUCILA CANO DE MOYANO, en su calidad de curadora legítima, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que podrán presentar de manera escrita directamente al despacho, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

**TERCERO: REQUERIR** a LUCILA CANO DE MOYANO al momento de la notificación del presente proveído, un informe de VALORACION DE APOYOS de la señora ANA RITA MOYANO CANO conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído y cumpla con los demás ítems señalados en el presente auto.

**CUARTO:** Se ordena realizar visita sociofamiliar de forma física al domicilio, por parte de la asistente social del despacho, con el fin de verificar la situación personal y familiar de la persona declarada en interdicción y las personas que puedan ser designadas como apoyo.

**Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 7°**  
**Teléfono 898 68 68 ext. 2041 - 2042-2043 - Cali**  
[J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INTERDICCION**

**DTE. LUCILA CANO DE MOYANO  
P.I. ANA RITA MOYANO CANO  
RAD 760013110004 1991 06914 00**

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por secretaria la presente providencia a las personas citadas mediante telegrama a las direcciones existentes en los procesos, al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 del Ley 1996 de 2019.

**SEXTO:** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**

**SEPTIMO: SEÑALAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

*JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI*

En estado No. 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 14 de 2024  
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

**Firmado Por:**  
**Andres Evelio Mora Calvache**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 04 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3568815ae364363e5eba29bb2898f5bfa9cb116a5739cb0d92d83dcf5344375a**

Documento generado en 10/05/2024 09:26:52 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INTERDICCION**  
**DTE. JAIRO HERNANDO BURBANO BURBANO**  
**P.I. DELIA BURBANO BURBANO**  
**RAD 760013110004 2003 01080 00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del Juez, para resolver sobre la revisión del proceso de interdicción. Sírvase proveer.



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, mayo diez (10) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**INTERDICCIÓN (HOY ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES)**

**No. RADICACION No. 76001-31-10-004-2003-01080-00**

**AUTO No. 1006**

Se tiene que, a partir del 27 de agosto del 2021, entró a regir, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual establece lo siguiente:

*“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”*

De otro lado analizado el artículo 6º de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibidem.

**Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Piso 7º**  
**Teléfono 898 68 68 ext. 2041 – 2042-2043 – Cali**  
**[J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

## INTERDICCION

DTE. JAIRO HERNANDO BURBANO BURBANO

P.I. DELIA BURBANO BURBANO

RAD 760013110004 2003 01080 00

En nuestro caso, revisado el expediente se constató que mediante sentencia 438 del 25 de agosto de 2004, se decretó la interdicción de la señora DELIA BURBANO BURBANO y se designó como curador legítimo al señor JAIRO HERNANDO BURBANO BURBANO.

Al efecto se ordenará requerir al señor JAIRO HERNANDO BURBANO BURBANO, para que en el **término de 30 días**, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, allegue LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora DELIA BURBANO BURBANO y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

*“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

*f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

*g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”*

Es preciso, poner de presente que la valoración de apoyos también puede adelantarse ante entes públicos (entre los que se destacan, la Defensoría del Pueblo, la Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías), dicho servicio deberá ser prestado de forma gratuita, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, quienes igualmente deben cumplir con los requisitos ya señalados en dicha valoración

Aunado a ello y con el fin de adecuar el trámite pertinente a seguir, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Debe la parte demandante determinar de manera clara y precisa la clase de apoyos y los actos jurídicos en los cuales la señora DELIA BURBANO BURBANO requiere de ayuda y la persona que brindará los mismos. Así por ejemplo para reclamar pago de incapacidades, o gestión de pensión por

**Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 7°**

**Teléfono 898 68 68 ext. 2041 – 2042-2043 – Cali**

**[J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

## INTERDICCION

DTE. JAIRO HERNANDO BURBANO BURBANO

P.I. DELIA BURBANO BURBANO

RAD 760013110004 2003 01080 00

invalidez, indicando ante que entidades se realizaran los tramites, también puede solicitarse apoyo para cuestiones administrativas, quejas reclamos ante diferentes entidades, para reclamar medicamentos, entre otras; toda vez que el juez únicamente puede fallar respecto a los apoyos solicitados conforme a lo establecido en el artículo 37 numeral 8 literal e) y el artículo 38 numeral 8 literal a) de la ley 1996 de 2019

- La parte interesada deberá indicar bajo juramento que no presentan inhabilidad para asumir el cargo. Art 45 Ley 1996 de 2019.
- Deberá manifestar si existen otros familiares que deseen ser designados como persona de apoyo del titular del acto jurídico, indicando el nombre y correos electrónicos para efectos de notificación, en caso de que estos se encuentren de acuerdo con la demanda, aportar las manifestaciones escritas.
- Deberán las partes aportar, su número telefónico, dirección y correo electrónico y determinar el canal digital donde deben ser notificados las partes, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Se ordenará visita sociofamiliar, por parte de la asistente social del despacho, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber su situación actual (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida) con el fin de verificar la situación personal y familiar de la persona declarada en interdicción y las personas que puedan ser designadas como apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SE ORDENA LA REVISIÓN** del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: SE ORDENA LA CITACIÓN** de la persona declarada en interdicción señora DELIA BURBANO BURBANO y al señor JAIRO HERNANDO BURBANO BURBANO en su calidad de curador legítimo, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que podrán presentar de manera escrita directamente al despacho, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

**TERCERO: REQUERIR** a JAIRO HERNANDO BURBANO BURBANO al momento de la notificación del presente proveído un informe de VALORACION DE APOYOS de la señora DELIA BURBANO BURBANO, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído y cumpla con los demás ítems señalados en el presente auto.

**CUARTO:** Se ordena realizar visita sociofamiliar de forma física al domicilio, por parte de la asistente social del despacho, con el fin de verificar la situación personal y familiar de la persona declarada en interdicción y las personas que puedan ser designadas.

**Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 7°**  
**Teléfono 898 68 68 ext. 2041 - 2042-2043 - Cali**  
[J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INTERDICCION**

**DTE. JAIRO HERNANDO BURBANO BURBANO**

**P.I. DELIA BURBANO BURBANO**

**RAD 760013110004 2003 01080 00**

como apoyo.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por secretaria la presente providencia a las personas citadas mediante telegrama a las direcciones existentes en los procesos, al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 del Ley 1996 de 2019.

**SEXTO:** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**

**SEPTIMO: SEÑALAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

*JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI*

En estado No. 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 14 de 2024

La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

**Firmado Por:**  
**Andres Evelio Mora Calvache**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 04 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ddf5b489ee666ace99dee6ce1fd41469cdc7fd8f35563a97206b9b185fa56b**

Documento generado en 10/05/2024 09:36:00 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INTERDICCION**  
**DTE. YARNELY ERLINDA ANDRADE TOVAR**  
**P.I. JOSE FERNANDO MORALES QUICENO**  
**RAD 760013110004 2007 00916 00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del Juez, para resolver sobre la revisión del proceso de interdicción. Sírvase proveer.



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, mayo diez (10) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**INTERDICCIÓN (HOY ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES)**

**No. RADICACION No. 760013110004 2007 00916 00**

**AUTO No. 1007**

Se tiene que, a partir del 27 de agosto del 2021, entró a regir, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual establece lo siguiente:

*“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”*

De otro lado analizado el artículo 6º de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibidem.

**Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Piso 7º**  
**Teléfono 898 68 68 ext. 2041 – 2042-2043 – Cali**  
**[J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

## INTERDICCION

DTE. YARNELY ERLINDA ANDRADE TOVAR

P.I. JOSE FERNANDO MORALES QUICENO

RAD 760013110004 2007 00916 00

En nuestro caso, revisado el expediente se constató que mediante sentencia 429 del 19 de diciembre de 2008, se decretó la interdicción del señor JOSE FERNANDO MORALES QUICENO y se designó como curadora legitima a la señora YARNELY ERLINDA ANDRADE TOVAR.

Al efecto se ordenará requerir a la señora YARNELY ERLINDA ANDRADE TOVAR, para que en el **término de 30 días**, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto allegue LA VALORACION DE APOYOS en la que se establezca los apoyos que requiere el señor JOSE FERNANDO MORALES QUICENO y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

*“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

*f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

*g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”*

Es preciso, poner de presente que la valoración de apoyos también puede adelantarse ante entes públicos (entre los que se destacan, la Defensoría del Pueblo, la Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías), dicho servicio deberá ser prestado de forma gratuita, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, quienes igualmente deben cumplir con los requisitos ya señalados en dicha valoración

Aunado a ello y con el fin de adecuar el trámite pertinente a seguir, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Debe la parte demandante determinar de manera clara y precisa la clase de apoyos y los actos jurídicos en los cuales la señora JOSE FERNANDO MORALES QUICENO, requiere de ayuda y la persona que brindará los mismos. Así por ejemplo para reclamar pago de incapacidades, o gestión de

**Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 7°**

**Teléfono 898 68 68 ext. 2041 – 2042-2043 – Cali**

**[J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

## **INTERDICCION**

**DTE. YARNELY ERLINDA ANDRADE TOVAR**

**P.I. JOSE FERNANDO MORALES QUICENO**

**RAD 760013110004 2007 00916 00**

pensión por invalidez, indicando ante que entidades se realizaran los tramites, también puede solicitarse apoyo para cuestiones administrativas, quejas reclamos ante diferentes entidades, para reclamar medicamentos, entre otras; toda vez que el juez únicamente puede fallar respecto a los apoyos solicitados conforme a lo establecido en el artículo 37 numeral 8 literal e) y el artículo 38 numeral 8 literal a) de la ley 1996 de 2019

- La parte interesada deberá indicar bajo juramento que no presentan inhabilidad para asumir el cargo. Art 45 Ley 1996 de 2019.
- Deberá manifestar si existen otros familiares que deseen ser designados como persona de apoyo del titular del acto jurídico, indicando el nombre y correos electrónicos para efectos de notificación, en caso de que estos se encuentren de acuerdo con la demanda, aportar las manifestaciones escritas.
- Deberán las partes aportar, su número telefónico, dirección y correo electrónico y determinar el canal digital donde deben ser notificados las partes, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Se ordenará visita sociofamiliar, por parte de la asistente social del despacho, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber su situación actual (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida) con el fin de verificar la situación personal y familiar de la persona declarada en interdicción y las personas que puedan ser designadas como apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SE ORDENA LA REVISIÓN** del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: SE ORDENA LA CITACIÓN** de la persona declarada en interdicción el señor JOSE FERNANDO MORALES QUICENO y la señora YARNELY ERLINDA ANDRADE TOVAR, en su calidad de curadora legítima, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que podrán presentar de manera escrita directamente al despacho dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

**TERCERO: REQUERIR** a YARNELY ERLINDA ANDRADE TOVAR al momento de la notificación del presente proveído un informe de VALORACION DE APOYOS de la señora JOSE FERNANDO MORALES QUICENO, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído y cumpla con los demás ítems señalados en el presente auto.

**CUARTO:** Se ordena realizar visita sociofamiliar de forma física al domicilio, por parte

***Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 7°  
Teléfono 898 68 68 ext. 2041 - 2042-2043 - Cali  
[J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)***

**INTERDICCION**

**DTE. YARNELY ERLINDA ANDRADE TOVAR  
P.I. JOSE FERNANDO MORALES QUICENO  
RAD 760013110004 2007 00916 00**

de la asistente social del despacho, con el fin de verificar la situación personal y familiar de la persona declarada en interdicción y las personas que puedan ser designadas como apoyo.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por secretaria la presente providencia a las personas citadas mediante telegrama a las direcciones existentes en los procesos, al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 del Ley 1996 de 2019.

**SEXTO:** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**

**SEPTIMO: SEÑALAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

*JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI*

En estado No. 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 14 de 2024  
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

**Firmado Por:**  
**Andres Evelio Mora Calvache**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 04 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b0150e20471f45a4a868c789aad29a2fcaddb6f169d37ab005d46833cc727c**

Documento generado en 10/05/2024 09:39:26 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para su conocimiento, informándole que por error involuntario, en auto de febrero 19 del presente año, se señaló fecha para diligencia de inventarios y avalúos, sin tener en cuenta que la demandada se notificó por emplazamiento y es necesario nombrarle curador ad-litem.

### Auto No.978

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, mayo diez (10) del año dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00310-00
PROCESO	LSC
DEMANDANTE	DANIEL VASQUEZ HERRERA
DEMANDADA	DORA ISABEL SEGURA GUERRERO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y toda vez que en nuestro país, por vía jurisprudencial se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al juez para proveer conforme al derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no está acorde con la realidad.

*“... en este orden de ideas y guardando estrecha consonancia con el criterio de acuerdo con el cual, al proferir una providencia en el curso de un proceso, a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubieren incurrido en proveimientos anteriores ejecutoriados, en varias ocasiones ha dicho la Corte que, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo “... mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece ...” (G.J. T. LXX, pág. 2), toda vez que “...la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error...” (Auto de 29 de agosto de 1977, no publicado oficialmente), añadiendo que frente a semejantes circunstancias, verificado el yerro consistente en tener por admisible sin serlo un recurso de esa clase la Corte debe, en la primera oportunidad procesalmente adecuada para desconocer el auto ilegal precedente y por cuanto en modo alguno le será posible resolver sobre el mérito de la impugnación, pronunciarse acerca de la improcedencia del aludido recurso...”. (C.S. de Justicia, Sala de Casación Civil auto 062 del 23 de mayo de 1988, Mag. Ponente Dr. JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ).*

El anterior pronunciamiento es clara muestra de que el juez debe aislarse de las decisiones que hubiere tomado y que no consultaren la realidad jurídica que corresponda al proceso.

En el caso en particular observa el despacho que al momento de fijarse fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, no se tuvo en cuenta que no se ha nombrado curador ad-litem a la demandada DORA ISABEL SEGURA GUERRERO para que se notifique de la demanda.

En virtud de lo anterior y a fin de no violar el derecho de defensa de la demandada el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero:** DEJAR sin efectos el auto No.237 de fecha 19 de febrero del 2024, por las razones expuestas.

**Segundo:** DESIGNAR a la Doctora ANA CRISTINA GIRON quien puede ser ubicada en el celular número 311-3652459 y correo electrónico [gironcristina@hotmail.com](mailto:gironcristina@hotmail.com) como CURADORA AD-LITEM para que actúe en nombre y representación de la señora DORA ISABEL SEGURA GUERRERO.

**Tercero:** ADVERTIR que la Curadora desempeñará el cargo en forma gratuita como Defensora de Oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

*JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI*

En estado No. 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 14 de 2024

La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

**Andres Evelio Mora Calvache**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 04 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734251ce232a5b7602fb0e7650123f80c6b9ebb6aa13c6528837b0412bf2a97b**

Documento generado en 10/05/2024 09:22:24 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: A despacho del Señor Juez, con la presente demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento para su revisión. Sírvese Proveer.

La secretaria.  
Francia Inés Londoño Ricardo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 # 12-75 Piso 7° Palacio de Justicia

Correo Electrónico:

[j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co);

Santiago de Cali, 10 de mayo de dos mil veinticuatro

**Auto No. 1017**

Revisada la demanda y los hechos descritos en la misma, en la que se pretende la corrección del registro de nacimiento del señor fallecido RUBEN IDROBO.

Resulta en consecuencia y conforme bien se ha indicado que el proceso de corrección de registro civil de nacimiento es competencia del juez civil municipal, así lo expresó en providencia de noviembre 28 de 2016 (rad. 2016-00011-00; radicación interna 3509) (solicitante Lenis Fabiola Ramírez Botina y-o), suscrita por el magistrado Julián Alberto Villegas Perea integrante de la sala mixta del tribunal superior de Cali, al momento de desatar un conflicto de competencia similar al que ahora nos atañe:

*“...Teniendo en cuenta lo anterior...la sala estima que la interpretación extensiva que en su momento realizó la Corte para ampliar el alcance del ordinal 18° del artículo 5 del citado decreto, (decreto 2272 de 1989), se puede aplicar para el caso del ordinal 6° del artículo 18 del C.G.P., entendiendo de esa manera que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia **de la corrección, sustitución, adición y cancelación de registros civiles de nacimiento...**”.* (subraya fuera del texto)

Por lo anterior la competencia para conocer de la presente demanda corresponde al juez civil municipal de oralidad (núm. 6° art. 18 del c.g.p.). En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Rechazar la demanda Corrección de Registro Civil de Nacimiento propuesta por Rubén Darío Idrobo Maca.

**SEGUNDO.** Remitir las presentes diligencias al juez civil municipal de oralidad (reparto) de esta ciudad, por competencia.

**TERCERO.** Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez. –

**ANDRÉS EVELIO MORA CALVACHE**

*JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI*

En estado No. 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 14 de 2024

La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

**Firmado Por:**  
**Andres Evelio Mora Calvache**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 04 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddff029425399a877d34e33c81170a9b4ec0e667879bbd3e532b71fe36170f1**

Documento generado en 10/05/2024 09:46:25 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUDIENCIA ORALIDAD

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6cd85702-2a0b-49c5-88ed-8e3a56e408a2?vcpubtoken=aa60f671-9059-4042-8617-83f5bd6f1c9a>

Fecha	Santiago de Cali, 6 mayo de 2024
Audiencia Oralidad	VIRTUAL
Inicio audiencia:	09:21 am
Fin audiencia:	10:04 a.m.
Clase de proceso:	Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos
Demandante:	ICBF
Niña:	LECR
Radicación:	76001-31-10004-2024-00130-00

**INTERVINIENTES**

Juez:	ANDRES EVELIO MORA CALVACHE
Defensora ICBF	MARICELA PERDOMO CHAMORRO

**ACTUACIÓN CUMPLIDA**

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA  
PRACTICA DE PRUEBAS  
CONTROL DE LEGALIDAD  
PROFERIMIENTO DE FALLO.

**INSTALACION DE LA AUDIENCIA:** Se verifica por parte del Despacho que se han hecho presentes en la Sala de Audiencia asignada al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad, las siguientes personas: la defensora del ICBF adscrita al juzgado.

**PRACTICA DE PRUEBAS** Las documentales que fueron incorporadas al expediente, aclarando que no compareció ninguno de los familiares de la niña, no siendo necesario la práctica de otras pruebas es menester proferir la decisión que resuelva este trámite administrativo judicial. En razón a ello de ordena cerrar y clausurar el debate probatorio.

**CONTROL DE LEGALIDAD,** Conforme lo prevé el artículo 132 del CGP, corresponde ejercer control de legalidad a fin de verificar la existencia de vicios que pudieran acarrear nulidades procesales.

**SENTENCIA Nro. 082**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR en SITUACION DE ADOPTABILIDAD a la niña LUZ ESTRELLA CUBILLOS RAMIREZ hija de MARLEYDY CUBILOS RAMIREZ registrada en la Notaría Novena de Cali, con NUIP 1232808775, indicativo serial 60055811.

**SEGUNDO:** ORDENAR como medida de Restablecimiento de Derechos en favor de la niña LUZ ESTRELLA CUBILLOS RAMIREZ, la iniciación de los trámites de adopción (num. 5 art. 53 Ley 1098 de 2006).

**TERCERO:** ORDENAR que la niña LUZ ESTRELLA CUBILLOS RAMIREZ continúe ubicado en la Fundación Chiquitines hasta que se produzca ingreso al Programa de Adopciones.

**CUARTO:** ORDENAR la inscripción de la presente decisión en el Libro de Varios de la Notaría Novena de Cali, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la niña LUZ ESTRELLA CUBILLOS RAMÍREZ.

**QUINTO:** La presente decisión surte efectos de terminación de patria Potestad en (art. 8 ley 1878 de 2018).

**SEXTO:** DISPONER el CIERRE del proceso de Restablecimiento de Derechos, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEPTIMO:** DEVOLVER el expediente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- Defensoría de Familia Centro Zonal Centro Dra. ALEJANDRA MARITZA ARANGO SOLANO, para lo de su competencia, conforme el ordenamiento plasmado en los numerales precedentes.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior efectuar las anotaciones pertinentes en el sistema justicia XXI.

La presente providencia se notifica en estrados a las partes conforme lo dispone el artículo 294 del CGP. Para quienes no comparecieron se efectuará la notificación por **estados**.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma el acta.

**NOTIFIQUESE:**

**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

**Juez**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
En estado No. 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede  
(art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 14 de 2024

La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

**Firmado Por:**  
**Andres Evelio Mora Calvache**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 04 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36581d1c971879f42de50dc3d73e69a02c43554a5a713d1938da2825ace7b50e**

Documento generado en 10/05/2024 11:00:04 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**